

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

EXPEDIENTE 140/2025

SENTENCIA

Culiacán, Sinaloa, a 31 treinta y uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco,

VISTOS para dictar sentencia los autos dentro del expediente **140/2025** del índice de este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro, derivado de la acción de **Adecuación y regularización de su pensión jubilatoria, el pago de diferencias en prestaciones económicas y la regularización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, promovida por la vía ordinaria por [REDACTED] en contra de la **Universidad Autónoma de Sinaloa**, con fundamento en los artículos 17 y 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 48, 50, 154, 155, 157, 353-J al 353-L, 837 fracción III, 839 al 844, 870, 873-H al 873-K de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, se resuelve:

I. RESULTANDO

I.a. Nombre y domicilio de las partes.

Conforme lo mandatado por la fracción II del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se declaran los datos de las partes intervinientes en el presente asunto:

i. Actor:

Domicilio procesal: [REDACTED]

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Martín Juárez Ibarra, Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza, con identidad de domicilio.

ii. Demandado:

Universidad Autónoma de Sinaloa.

Domicilio procesal: Boulevard Miguel Tamayo Espinoza de los Monteros, número 2358, Campus Rafael Buelna, Desarrollo Urbano Tres Ríos, Culiacán, Sinaloa.

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho José Emilio Gálvez López, César Eduardo Félix Román, Rogelio Aurelio Morones López, Arely Isabel Pérez Lugo, Hernán Arturo Ruiz Lindoro, José Alfredo Peinado Parra y Francisco Ramírez Acosta, con identidad de domicilio.

iii. Terceros llamados a juicio.

Instituto Mexicano del Seguro Social.

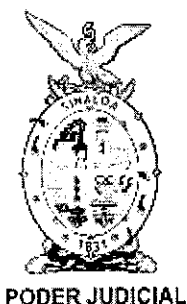
Domicilio procesal: Calle José María Morelos, número 637 sur, entre calle Ignacio Ramírez y Boulevard Constitución, de la colonia Jorge Almada, Culiacán, Sinaloa.

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Jesús Eduardo López Vega, con identidad de domicilio.

Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Domicilio procesal: Avenida Insurgentes número 1185 primer piso, colonia Centro Sinaloa, Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: Licenciado José Fernando Páez León con identidad de domicilio.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Afore Sura, S.A. de C.V.

Domicilio procesal: Boulevard Francisco Labastida Ochoa, número 94 poniente, local 25, colonia Desarrollo Urbano Tres Ríos, C.P. 80020, Culiacán, Sinaloa.

Apoderados Legales: Licenciados en Derecho Jesús Gerardo Morales Servín, José Luis Chávez Ramírez y Martha Isabel Robledo Castillo, con identidad de domicilio.

Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

Domicilio procesal: Calle Ángel Flores, número 647 poniente, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa.

Apoderado Legal: No compareció a juicio, por lo que no realizó designación alguna de apoderados legales.

I.b. De la demanda, peticiones y hechos controvertidos. De acuerdo con lo establecido por la fracción III del artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo, se plasma un extracto de la demanda, las peticiones de las partes y los hechos controvertidos.

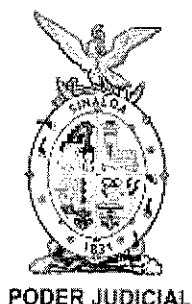
i. La demanda fue presentada originalmente ante el **Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**, con sede en Culiacán, el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés teniéndose por admitida el 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro, una vez atendidas las prevenciones.

ii. Mediante resolución de fecha 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el Tribunal Federal determinó **ser legamente incompetente** para continuar conociendo de este asunto, declinando a este Tribunal local la competencia de la presente causa, a lo que este órgano jurisdiccional aceptó dicha competencia y continuó conociendo de este conflicto, mediante resolución de fecha 11 once de marzo del 2025 dos mil veinticinco.

iii. La acción fue ejercida por la vía ordinaria por [REDACTED] por conducto de sus apoderados legales, los licenciados en Derecho Martín Juárez Ibarra, Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza, ejerciendo la acción por la Adecuación y regularización de su pensión jubilatoria, el pago de diferencias en prestaciones económicas y la regularización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en contra del demandado, la Universidad Autónoma de Sinaloa.

iv. Síntesis de los hechos de la demanda.

1. El trabajador [REDACTED] nació el 04 cuatro de mayo de 1963 mil novecientos sesenta y tres en Culiacán Sinaloa.
2. El 21 veintiuno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, el actor inició a laborar al servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, fue contratado de forma verbal y por tiempo indeterminado, se desempeñó últimamente en la plaza base de Oficial de Jardinero, adscrito en el área de jardinería en ciudad universitaria.
3. El 24 veinticuatro de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, celebraron convenio especial de condiciones de trabajo en el área de jardinería.
4. Mediante convenio de fecha 23 veintitrés de septiembre de 2002 dos mil dos, la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la

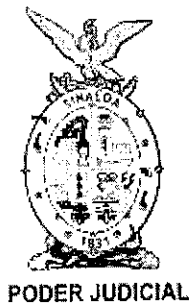


JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1137

Universidad Autónoma de Sinaloa, celebraron convenio especial de condiciones de trabajo para el área de jardinería y otras áreas de trabajo.

5. El actor en el puesto de oficial de jardinero, hasta el 15 quince de octubre de 2022 dos mil veintidós, percibió un salario base de \$2,099.76 (dos mil noventa y nueve pesos 76/100 m.n.) semanal, más otras prestaciones, lo cual resulta en un salario integrado de \$5,678.28 (cinco mil seiscientos setenta y ocho pesos 28/100 m.n.) semanal, es decir un último salario diario de \$811.19 (ochocientos once pesos 19/100 m.n.).
6. La demandada concedió la jubilación al actor mediante dictamen de fecha 24 veinticuatro de octubre del año 2022 dos mil veintidós.
7. La patronal, unilateralmente, a partir del 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós y de manera injustificada le dejó de cubrir el pago de \$2,183.74 (dos mil ciento ochenta y tres pesos 74/100 m.n.), esto es, \$311.97 (trescientos once pesos 97/100 m.n.) diarios, por tiempo extra permanente, que forma parte integrante del salario.
8. A partir del pago semanal del 03 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la patronal le cubrió al actor su pensión jubilatoria indebidamente en forma semanal, señalando sus percepciones.
9. La patronal deberá otorgar el pago de las diferencias económicas por tiempo extra permanente, indebidamente suspendidas por la patronal, más los incrementos económicos que le corresponden, las cuales se reclaman a partir del día 16 dieciséis de octubre de 2022 dos mil veintidós hasta la fecha que se cumpla el laudo (*sic*) que se dicte en el presente juicio laboral.
10. Se impugna de inconstitucional e inconvencional y violatorio de los derechos humanos del trabajador, los convenios pactados por la Universidad Autónoma de Sinaloa, de modificación contractual en fechas 28 veintiocho de noviembre de 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis.
11. La Universidad Autónoma de Sinaloa registró al actor ante los institutos codemandados con un salario inferior en lugar del último salario integrado realmente percibido, incluyendo el tiempo extra permanente en los términos reclamados.
12. El trabajador se encuentra registrado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
13. En virtud de que la patronal indebidamente jubiló al trabajador con base en un salario inferior integrado al percibido, en los términos de la presente demandada, asimismo, omitió cubrir el pago correcto de la pensión jubilatoria y demás prestaciones, así como al pago correcto de las cotizaciones ante las Instituciones de Seguridad Social, por o cual reclama el pago de las prestaciones respectivas.
14. Se reclaman las prestaciones invocadas en la presente demanda a favor de la parte actora.
15. En virtud de que la patronal no cumplió con el pago de las prestaciones reclamadas, se agotó la conciliación laboral.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

v. **Síntesis de la contestación por la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.**

1. En relación al punto **número 1 de hechos**, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio que le impute a la demandada.
2. Es cierto el **punto 2 de hecho**, con las aclaraciones y precisiones siguientes:

A) Es cierto que el actor cuenta con una antigüedad laboral dentro la Universidad Autónoma de Sinaloa, a partir del 21 veintiuno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, motivo por el cual se acepta la antigüedad.

Se precisa que el actor ingresó a la Universidad Autónoma de Sinaloa de forma interina con el carácter de conserje a la Escuela de Ciencias Químico-Biológico, y fue hasta el día 27 veintisiete de agosto de 1996 mil novecientos noventa y seis se le otorgó la plaza base de conserje.

B) Es cierto que el actor últimamente se desempeño en la plaza base de oficial de Jardinero con adscripción a la Dirección de Construcción y Mantenimiento.

3. Los **puntos 3 y 4** son ciertos, se manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que no es cierto que la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, hayan celebrado convenio especial de condiciones de trabajo para el personal del área de jardinería, menos que se haya comprometido al pago en promedio de 18 dieciocho horas extras en forma permanente a favor de los trabajadores, así como se haya celebrado convenio en fecha 23 veintitrés de septiembre de 2002 dos mil dos, siendo un invento del actor con el único fin de obtener beneficios económicos a su favor para lograr que la patronal le cumpla de manera vitalicia el pago de horas extras que reclama.

En consecuencia, en los archivos de la patronal demandada no existen los convenios que aduce el actor, por lo cual está imposibilitado en allegar tales convenios que nunca han existido.

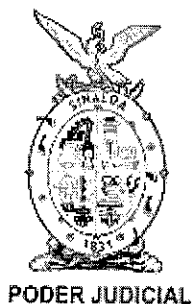
4. Los puntos **5 y 8** son ciertos, con las aclaraciones y precisiones siguientes:

A) Señala sueldo semanal del actor, del 19 diecinueve de febrero al 15 quince de octubre del 2022 dos mil veintidós.

B) El actor durante el periodo comprendido del 13 trece de agosto al 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, laboró tiempo extra recibiendo la cantidad de \$2,183.74 (dos mil cientos ochenta y tres pesos 74/100 m.n.), como lo afirma expresamente el actor, asimismo es falso que el pretensor haya laborado tiempo extra y que se le haya cubierto en forma permanente, negándose que se integre en los términos que lo señala en el punto 05 cinco de hechos de la demanda.

C) Se manifiesta que el concepto de "*apoyo para el bienestar social*" que se le cubría al actor siendo aun trabajador activo de la Universidad, dicha prestación se autorizó otorgarla a los trabajadores activos, por lo que no forma parte del salario de jubilación para el personal administrativo e intendencia.

D) Es cierto que a partir del pago semanal 03 tres de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la casa de estudio le empezó a cubrir al actor las cantidades y conceptos que menciona el actor en el hecho 8 del escrito de demanda, dichas prestaciones se le otorgó mediante dictamen 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós, pero no es cierto que existan diferencias en los pagos referidos, asimismo manifiesta que el actor viene cubriendo correctamente con el 100% cien por ciento del salario y



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1138

prestaciones, el pago de su pensión jubilatoria, motivo por el cual son improcedentes los reclamos realizados en su escrito de demanda.

5. No son ciertos los puntos **6, 7 y 9** de hechos del escrito inicial de demanda, se manifiesta

A) El actor mediante dictamen de fecha a 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós se le concedió la jubilación por 29 veintinueve años de servicio y con el derecho al 100% cien por ciento de la plaza de oficial de jardinero y demás prestaciones, por lo tanto, esas son las únicas percepciones a que tiene derecho a recibir el actor como trabajador jubilado y a que se refiere dicho dictamen.

B) En dicho dictamen, en las consideraciones primera y segunda, quedó estipulado que tiene su fundamento en los convenios que con fechas 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, celebraron la Universidad y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

C) Los convenios de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete, 14 catorce de marzo de 2008 dos mil ocho y 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, por medio de los cuales se modificó la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo 2002 dos mil dos, tiene plena validez contractual y le son aplicables al actor.

D) Por todo lo expuesto en los incisos A, B y C), el actor no le es aplicable en cuanto al derecho a la jubilación, lo estipulado en la cláusula 86.8 del contrato 2002 dos mil dos, sino lo dispuesto en la cláusula 86.8 modificada mediante los convenios señalados con antelación.

E) En el supuesto no concedido de que este H. Juzgado no le de valor jurídico a los convenios modificatorios de la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, la Universidad Autónoma de Sinaloa señala que aún es ese supuesto es improcedente el reclamo por el accionante.

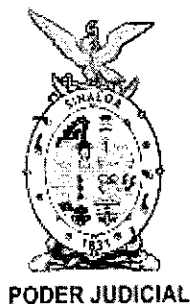
F) El actor cuando laboraba tiempo extra se le cubrió la cantidad de \$2,183.74 (dos mil cientos ochenta y tres pesos 74/100 m.n.), y la última vez que laboró tiempo extra fue el 15 quince de octubre de 2022 dos mil veintidós, negando que dicho pago haya sido permanente, ya que al momento que se le otorgó la jubilación no lo percibía, por lo que es falso que el actor tenga derecho a que se le integre en el pago de su pensión jubilatoria.

6. No es cierto el **punto 10** de hechos de la demanda, se manifiesta lo siguiente:

A) Es completamente inoperante e improcedente la solicitud de declaración de inconstitucionalidad, inconvencional y/o violatorios de derechos humanos que realiza la parte actora respecto a los convenios modificatorios.

B) En consecuencia, de los plasmado en los puntos anteriores los convenios colectivos de 2007 dos mil siete, 2008 dos mil ocho y 2016 dos mil dieciséis, no contraría derechos humanos de los trabajadores universitarios, sino que, por el contrario, otorgan prestaciones muy superiores a las de Ley, que benefician a todos los sindicalizados universitarios, se reitera que con dichos pactos se garantiza la subsistencia de la jubilación dinámica y la pensión para los trabajadores universitarios que ingresaron a la institución hasta el 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince.

7. Los puntos **11, 12 y 15** no son ciertos, así como en los puntos II, III, IV y V, de las ampliaciones y precisiones que hizo el actor en su demanda, se manifiesta:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

A) No es cierto que la Universidad haya omitido inscribir al actor en el régimen obligatorio de seguridad social, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, administradoras de fondo para el retiro, el actor estuvo inscrito ante dichos entes durante el periodo 07 siete de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro hasta el 05 cinco de junio del 2022 dos mil veintidós.

B) En fecha 13 trece de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, se celebró un convenio de regularización de cuotas, por una parte, entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y por la otra Instituto Mexicano del Seguro Social, en el cual se acordó regularizar en forma gradual los salarios de los trabajadores de la demandada.

C) La demandada a cubierto a favor del actor de acuerdo en los salarios base de cotización señalados en la segunda parte de esta excepción de falta de hecho y acción, por concepto de cuotas de seguridad social.

D) Señala que aun y cuando el accionante se le tiene como reconocida su fecha de ingreso, resulta improcedente igualmente su reclamo.

E) Señala que el actor no tenía derecho a estar sujeto al régimen de seguridad social por parte de la Universidad Autónoma de Sinaloa, en virtud de que el actor desde su ingreso se desempeñó de forma interina como conserje, por lo que no tiene derecho a la inscripción retroactiva, por el periodo comprendido del 21 veintiuno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres al 06 seis de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro.

F) En el inadmitido supuesto de que este H. Tribunal llegase a resolver que no debe cubrir el salario base de cotización, la parte demandada señala cuál es el salario que se deberá tomar como base para algún tipo de pago referente a inscripción retroactiva, actualización y/o regularización, por concepto de cuotas de seguridad social y no en base al salario que expone el actor en su escrito de demanda.

G) Señala que las cuotas enteradas al seguro social tienen el carácter de fiscales y la dependencia tiene el carácter de organismo fiscal autónomo, señalando que el Juzgado no es competente para conocer y resolver sobre la procedencia o no de los reclamos del actor.

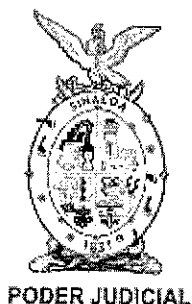
H) Señala sobre la prescripción solicitada en base al artículo 298 de la Ley del Seguro Social.

I) A la Universidad no se le debe puede imponer la obligación de proporcionar habitación a sus trabajadores, aportando al Fondo Nacional de la Vivienda, como lo dispone el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

J) Se manifiesta que en el inadmitido supuesto que llegase a considerar que la Universidad sí se encontraba obligada a cubrir dichas aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda, se deberá considerar que siempre cumplió con la obligación legal de proporcionar vivienda a sus trabajadores como lo establece el artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo.

K) En cuanto a lo reclamado por el actor de la administradora por el retiro (Afore), se manifiesta que la Universidad Autónoma de Sinaloa, cubrió o aportó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, las cuotas de seguro de retiro, cesantía de edad avanzada y vejez.

L) Se manifiesta que a partir de que al actor se le concedió su jubilación, la Universidad Autónoma de Sinaloa ya no está obligada a tener registrado al actor ante



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1139

el Instituto Mexicano del Seguro Social con el salario integrado que reclama el actor, únicamente está obligada a cubrir con la tercera parte del costo de la afiliación del actor.

M) Se manifiesta que, al jubilarse el actor, en esos supuestos, la Universidad ya no está obligada a cotizar ante el INFONAVIT, al ya no existir relación laboral.

N) Porque no puede configurarse la acción respectiva ya que del escrito inicial de demanda y de los documentos que se acompañaron al mismo, no se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 899-C de la Ley Federal del Trabajo.

8. No son ciertos los **puntos 13 y 14** de hechos del escrito inicial de demanda

A) Al actor se le otorgó su jubilación en base al salario y prestaciones que venía percibiendo tal y como se advierte del dictamen de fecha 24 veinticuatro de octubre del 2022 dos mil veintidós.

B) No es cierto el **punto 14** de hechos, ya que el actor no tiene derecho a lo que reclama en su escrito inicial de demanda, se remite a lo ya expresado en los hechos y excepciones del escrito de contestación.

vi. **Síntesis de la contestación de la demanda, por el Tercero llamado a Juicio Instituto Mexicano del Seguro Social:**

1. En relación a lo que expone el actor en los puntos de hechos del uno, de hechos de afirma.

2. El punto dos de hechos ni se afirma ni se niega, por no ser un hecho propio que le conste, siendo lo único que consta es que fue a partir del 07 siete de enero de 1994 mil novecientos noventa y cuatro, cuando el actor fue dado de alta ante el régimen obligatorio de seguridad social, por la Universidad autónoma de Sinaloa.

3. En relación a los puntos **3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, se contesta de manera conjunta en virtud de que dichos puntos son cuestiones que le competen, sino que solo expresa cuestiones de la supuesta relación laboral que existía entre el actor y la persona moral demandada.

Ahora bien, entre la parte actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social jamás ha existido una relación obrero patronal, sino únicamente ha existido una relación de asegurado y órgano asegurador, por lo que se desconoce la supuesta fecha de ingresó, actividades, salario diario y demás condiciones de trabajo.

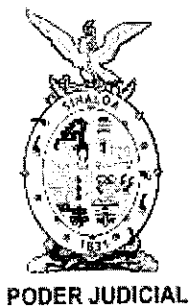
4. En cuanto a los puntos **11, 12, 13, 14 y 15**, se señala que lo único que le consta es que el hoy actor laboro y/o cotizo con diversos patrones, periodos y salarios, por lo tanto, se desconoce lo señalado por la parte actora, las fechas y salarios con diverso patronal demandada.

vii. **Síntesis de la contestación de la demanda, por el Tercero llamado a Juicio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.**

Lo narrado por la parte actora en la demanda, ni se afirma ni se niega por no ser hecho propio, haciendo referencia a cada uno de los puntos señalados.

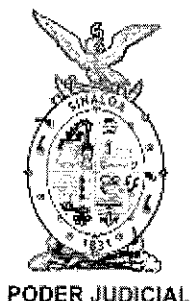
viii. **Síntesis de la contestación de la demanda, por el Tercero llamado a Juicio Afore Sura, S.A. de C.V.**

1. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

2. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
3. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
4. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
5. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
6. Se manifiesta que es cierto toda vez que tiene el conocimiento que el actor goza de una jubilación otorgada por su ex patrón Universidad autónoma de Sinaloa, toda vez con fecha 18 dieciocho de mayo de 2023 dos mil veintitrés presentó solicitud de disposición de recursos correspondientes a SAR IMSS 1992 al amparo de jubilación, aportaciones que le fueron pagadas.
7. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
8. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
9. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
10. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
11. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
12. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
13. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
14. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.
15. El correlativo que se contesta se ignora, toda vez que no es propio, lo que se remite a las manifestaciones hechas en su escrito de contestación, respecto de la improcedencia de las prestaciones reclamadas.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1140

v. Síntesis de la réplica de la parte actora para la Universidad autónoma de Sinaloa:

1. Se manifiesta que resulta falso lo expuesto en la contestación por la Institución demandada en todo lo que controvierta lo invocado en el escrito inicial de demanda.
 - A) Se reitera que el actor inició a laborar al servicio de la patronal el 21 veintiuno de septiembre de 1993 mil novecientos noventa y tres, desempeñando en la última categoría de jardinero, en los términos invocados tal y como lo reconoce expresamente
 - B) Se reitera que la patronal cubrió al accionante el pago de tiempo extra permanente conforme los convenios bilaterales pactados.
 - C) Se impugna de inconstitucional y violatorios de los derechos humanos del trabajador.

Solicita se declare nulo el supuesto convenio invocado por la patronal de fecha 12 doce de diciembre de 2022 dos mil veintidós.
 - D) Se reitera la impugnación de inconstitucional e inconvencional y violatorio de los derechos humanos del trabajador.
 - E) Se manifiesta que existe cosa juzgada en relación a las aseveraciones patronales en que pretende fundar en los convenios de modificación del contrato colectivo.
 - F) Señala las razones por las que se debe negar el valor probatorio a dichos convenios impugnados.
2. Es evidente que la modificación reclamada del contrato colectivo de trabajo conculca los derechos humanos y garantías constitucionales del trabajador.
3. Señala las cláusulas 8 y 86, fracción 8, del contrato colectivo de trabajo vigente a partir del 2002 dos mil dos.
4. Se manifiesta que carece de validez jurídica los convenios impugnados de fechas 28 veintiocho de septiembre de 2007 dos mil siete y 14 catorce de marzo del 2008 dos mil ocho, así como la modificación contractual respectiva.
5. Se impugna el convenio de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis, en virtud de que carece de validez jurídica.
6. Señala que no tiene validez jurídica la presunta modificación contractual y ratificación invocada por la patronal en el convenio de fecha 15 quince de enero de 2016 dos mil dieciséis
7. Que, ante el incumplimiento patronal de cubrir el pago correcto de la jubilación en los términos reclamados, se debe cubrir las aportaciones patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afore. puesto que corresponde a la patronal acreditar haber tenido registrado e inscrito al actor al régimen obligatorio del seguro social y pagando las cuotas obrero patronales respectivas.
8. Se impugna de inconstitucionales e inconvencionales los convenios pactados entre la universidad demandada, el Instituto Mexicano del Seguro Social y el sindicato respectivo con fechas 13 trece de diciembre de 1996 mil novecientos noventa y seis, 31 treinta y uno de enero de 2001 dos mil uno y 19 diecinueve de marzo de 2002 dos mil dos.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

9. Se precisa que los derechos del trabajador a percibir la pensión de jubilación y la pensión del seguro social, son compatibles e independientes.

10. Se reitera es improcedente la excepción de prescripción opuesta por la patronal.

11. Se hace notar que las aportaciones de seguridad social son propiedad del trabajador como empleado de la Universidad demanda.

vi. Síntesis de la réplica de la parte actora para el tercero llamado a juicio Instituto Mexicano del Seguro Social y Afore Sura, S.A. de C.V.

1. Resulta falso todo lo expuesto en vía de contestación por las instituciones en lo que controvierta lo invocado en el escrito inicial de demanda.

2. Se considera que deben de cubrir las prestaciones reclamadas incluyendo el tiempo extra permanente, reconocido por la patronal.

3. Solicita se deseche la excepción de falta de legitimación que formulan en su contestación.

4. Se reitera que la patronal y el Instituto Mexicano del Seguro Social deben acreditar el pago correcto de las aportaciones.

5. Es obligación patronal y del Instituto Mexicano del Seguro Social demostrar el monto de las aportaciones cubiertas.

vii. Síntesis de la parte actora para el tercero llamado a juicio Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

1. Resulta falso todo lo expuesto en vía de contestación por la Institución, en lo que controvierta a lo invocado en el escrito inicial de demanda, se reitera las aportaciones de seguridad social son propiedad de trabajador como empleado de la Universidad demandada

2. Solicita se deseche la excepción de falta de legitimación que formulan en su contestación.

3. Se reitera que la patronal y el Instituto Mexicano del Seguro Social deben acreditar el pago correcto de las aportaciones.

4. Señala que es obligación de Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores demostrar el monto de las aportaciones cubiertas por la patronal.

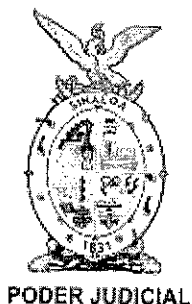
5. Fórmula las objeciones a las pruebas ofrecidas por la Institución

viii. Síntesis de contrarréplica de la Universidad Autónoma de Sinaloa:

Son falsas e inoperantes las alegaciones vertidas por los apoderados legales del actor en su réplica, la verdad de los hechos en esta controversia se encuentra plasmada de manera clara y precisa al dar contestación a la demanda en todos sus términos, por lo cual se remite a su escrito de contestación.

I.c. Del procedimiento ante el Juzgado.

i. El presente asunto fue presentado en fecha 15 quince de diciembre del 2023 dos mil veintitrés, correspondiendo su conocimiento original al **Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa**, con sede en Culiacán,



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

bajo expediente 07/2024 del índice de ese Tribunal, admitiéndose a trámite mediante acuerdo de fecha 15 quince de enero de 2024 dos mil veinticuatro

ii. Mediante la celebración de la audiencia preliminar de fecha 07 siete de febrero de 2025 dos mil veinticinco, el Segundo Tribunal Federal Laboral de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, se **declaró LEGALMENTE INCOMPETENTE** para continuar conociendo del asunto, ya que la acción principal es reclamada a la Universidad Autónoma de Sinaloa, en tanto que el reclamo al Instituto Mexicano del Seguro Social, AFORE e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, son accesorias al derivar del reclamo del pago no cubierto por la patronal el concepto del tiempo extra fijo permanente, después de que se otorgó la jubilación, lo que igualmente está relacionado con el monto del salario con que fueron cubiertas las aportaciones ante estas ultimas dependencias federales, que es lo que se les reclama.

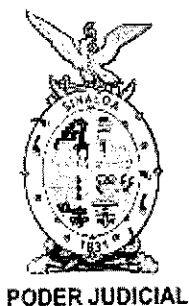
Esto pues, ante la admisión realizada en la audiencia de que durante el tiempo que duró el vínculo de trabajo le fue cubierto dicho concepto al actor por la patronal, implica que lo reclamado principalmente no guarda relación con el pago de la pensión de cesantía reclamado, a su vez, al Instituto Mexicano del Seguro Social, dado que ésta fue cubierta hasta después de que el trabajador fue dado de baja como activo ante la Universidad.

iii. Mediante resolución del 11 once de marzo del 2025 dos mil veinticinco, se **aceptó la competencia** declinada por el Tribunal Federal Laboral, para conocer el presente conflicto, certificándose por la Secretaria Instructora en concordancia con lo señalado por el declinante, que claramente se advierte que la prestación principal es formulada a la Universidad Autónoma de Sinaloa, y no al resto de los demandados, toda vez que, en caso de existir una condena en favor del actor, no repercutirían en el patrimonio de estos, y por el contrario sí lo haría sobre el de la patronal.

iv. En ese mismo acuerdo, la Secretaria Instructora certifica que una vez analizado el escrito de demanda se advierte que la prestación principal es formulada a la Universidad Autónoma de Sinaloa, y no a los diversos demandados, ya que el reclamo a los diversos demandados son accesorias, al derivar el reclamo del pago no cubierto por la patronal el concepto de tiempo extra fijo permanente, después de que se otorgó la jubilación, por tal motivo se le tiene al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y Afore Sura, S.A. de C.V., con el carácter de **terceros llamados a juicio y no de demandados**.

v. Por ello, una vez analizadas las constancias procesales que se remiten, se tiene que la etapa procesal en que se encontraba específicamente en la citación para la audiencia preliminar, por lo que se declara concluida la fase escrita y en consecuencia se señala fecha para la audiencia preliminar, con fundamento por los artículos 871 y 873-C, 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

vi. El 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco, a las 10:13 diez horas con trece minutos, se celebró la **audiencia preliminar** señalada en autos, compareciendo el actor [REDACTED] acompañado de sus apoderadas legales, las licenciadas Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza; por la parte patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, compareció su apoderado legal, el licenciado José Emilio Gálvez López; sin la asistencia de los terceros llamados a juicio Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Afore Sura, S.A. de C.V.; La presente audiencia resulta por declinatoria del Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Sinaloa con sede en Culiacán, quedando en la etapa de depuración.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

De conformidad con los artículos 690 y 873-K de Ley Federal del Trabajo, el Juez resolvió llamar a juicio al tercero Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, otorgándole término para que realice sus manifestaciones, ofrezca las pruebas realizadas, realice las objeciones pertinentes sobre las pruebas presentadas por las partes, por lo que una vez contestado el tercero llamado a juicio, se les notificará a las partes para que hagan sus manifestaciones, posteriormente se fijara nueva fecha para la audiencia preliminar.

vii. En acuerdo del 13 trece de octubre de 2025 dos mil veinticinco, la Secretaria Instructora certifica que el 30 treinta de abril de 2025 dos mil veinticinco, se emplazó a juicio al tercero llamado a juicio, a través de su representante legal el licenciado Carlos Ernesto Luna Macias, de manera personal por la Secretaria Instructora, sin que se haya pronunciado al respecto, por lo que se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en audiencia preliminar del 30 treinta de abril del 2025 dos mil veinticinco al Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, por no haber producido contestación dentro del término de Ley, por lo que tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora, así como de formular reconvención.

viii. En acuerdo del 14 catorce de octubre del 2025 dos mil veinticinco, se señala fecha para la celebración de la audiencia preliminar en términos con el artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo.

ix. El 22 veintidós de octubre del 2025 dos mil veinticinco, a las 13:29 trece horas con veintinueve minutos, se celebró la **audiencia preliminar** conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, con la comparecencia de la parte actora [REDACTED] acompañado de sus apoderadas legales, las licenciadas Sandra Yadira Douglas Castañeda y Berenice Juárez Inzunza; por la parte patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, comparecieron sus apoderados legales, licenciados Francisco Ramírez Acosta y Rogelio Aurelio Morones López; sin que compareciera nadie por los terceros interesados a juicio Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Afore sura, S.A. de C.V. y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad autónoma de Sinaloa; la audiencia se desarrolló agotando sus etapas de acuerdo a los artículos 873-E, 873-F y 873-H al 873-J de la Ley Federal del Trabajo conforme obra en la videograbación correspondiente, habiéndose reducido la litis a un punto de derecho, bajo los principios de concentración y continuidad y conforme lo dispuesto por el artículo 873-F, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, **se concentró en audiencia de juicio**, por lo que, al no haber prueba pendiente por desahogar, se abrió la etapa de alegatos, declarándose cerrada la instrucción y emitiéndose la sentencia en la misma diligencia.

I.d. Extracto de los alegatos.

Por la **parte actora**, por conducto de su apoderada legal **Sandra Yadira Douglas Castañeda**, manifestó:

En vía de alegatos, vengo ratificando el contenido y firma del escrito inicial de demandada, manifestando que las pretensiones solicitadas de nuestra parte fueron acreditadas, toda vez que son cuestiones de derecho, tal y como quedaron acreditadas con las pruebas ofrecidas de nuestra parte.

Asimismo, manifiesto que la Universidad demandada reconoce expresamente la antigüedad laboral, así como la última plaza de jardinero y reconoce que como tal laboraba tiempo extra cubriéndose la cantidad de \$2,183.74 (dos mil ciento ochenta y tres pesos 74/100 m.n.) semanales,



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1142

resultando así que la universidad al momento de jubilar al actor, le aplicó indebidamente en perjuicio de sus derechos laborales el pago de su jubilación del 100% cien por ciento, omitiendo cubrir el pago del tiempo extra.

A mayor abundamiento se manifiesta que el actor presentó la solicitud para su jubilación siendo esta con fecha 22 veintidós de septiembre de 2022 dos mil veintidós, tal y como consta en los recibos de pago ofrecidos de nuestra parte como prueba documental marcada con el número sexto, donde consta que al actor se le cubría el pago por tiempo extra permanente, sin embargo a partir de la quincena 16 dieciséis de octubre, de manera dolosa y sin ningún aviso le dejaron de cubrir dicha prestación, resultando así que al momento de recibir su jubilación no fue al 100% cien por ciento, ya que la universidad demandada omitió el pago del tiempo extra, por lo que resulta evidente que el incumplimiento patronal de cubrir el pago correcto de la pensión jubilatoria, deberá cubrir las aportaciones patronales ante el IMSS, Infonavit y Afore, con el salario integrado percibido, incluyendo el tiempo extra.

Por lo tanto, solicito a su señoría se condene a la demandada el pago correcto de la pensión jubilatoria al 100 % cien por ciento, con el pago de tiempo extra laborado y el reconocimiento e inscripción retroactiva de las cotizaciones y aportaciones debidas ante el IMSS, Infonavit y Afore.

Por lo anterior se me tenga por allegados los alegatos para que surtan los efectos legales correspondientes. (sic)

Por la **parte patronal** demandada, **Universidad Autónoma de Sinaloa**, por conducto de su apoderado legal, **Francisco Ramírez Acosta**, manifestó:

En este acto, en vía de alegatos le solicitamos se decrete la improcedencia de la acción de la parte actora, puesto que como puede advertirse de las diversas constancias de autos, el concepto de tiempo extra no integra el salario para la pensión jubilatoria.

Esto es, en primer momento, porque de los convenios aportados por la actora, no se logró acreditar que le fueran aplicables a la misma, y dos, contrario a lo que aduce, también quedó acreditado que si bien la patronal afirma haberle cubierto el tiempo extra, únicamente fue por el periodo del 13 trece de agosto al noviembre de 2022 dos mil veintidós, con lo que se advierte que contrario a lo que dice la parte actora en su escrito de demanda y en su escrito de réplica, el pago de tiempo extra no se le realizó de manera constante e ininterrumpida, es decir, dicho pago fue con motivo del tiempo extraordinario laborado en su plaza de oficial jardinero, motivo por el cual dicho concepto por la naturaleza del mismo, por ser un pago extraordinario con motivo de un tiempo extra laborado por el trabajador, no es parte integrante del salario para la pensión por jubilación.

Motivo por el cual este Tribunal tendría a bien absolver a la demandada Universidad Autónoma de Sinaloa, puesto que también se advierte de autos que en el dictamen de jubilación, se le están cubriendo su salario para efecto de jubilación con el 100% cien por ciento de su salario tabulado y las prestaciones que integran el mismo por concepto de jubilación, asimismo se reitera que se debe absolver también a la inscripción retroactiva y actualización de cuotas de Seguridad Social ante el IMSS, Infonavit y de Afore, puesto que también, de la documentación que se aporta como prueba dentro del juicio, los mismos organismos de gobierno, el IMSS, el ISSSTE, el Infonavit, se advierte que el actor estuvo inscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y en consecuencia



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

pues no existe obligación de nuestro mandante de cubrir las cuotas obrero-patronales que viene reclamando, motivo por el cual también se debe de absolver a nuestra demanda a la Inscripción retroactiva y actualización del pago de las mismas.

Ahora bien, en el supuesto de que su señoría tuviera bien hacer la condena, de manera cautelar, de algún periodo, como se dijo en la contestación, se le solicita que se base a un salario mínimo en términos de lo que señala el Contrato Colectivo de Trabajo, como de las pruebas aportadas de nuestra parte, como el convenio celebrado con el Instituto Mexicano del Seguro Social en el año de 1996 mil novecientos noventa y seis, así como de lo que estable el artículo 353-U, de la Ley Federal del Trabajo.

Razón por la cual, reitero, se debe absolver tanto al reclamo principal que son el pago de diferencias y del dictamen de jubilación, así como al pago de cuotas de Seguridad Social e Inscripción retroactiva. (sic)

Por lo que hace a los terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Afore Sura, S.A. de C.V., y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa, no comparecieron a la audiencia en la fase correspondiente, por lo que se les tuvo por perdido su derecho de formular alegatos.

I.e. Turno.

Agotada la secuencia procesal y desahogada la audiencia de juicio, con fundamento en los artículos 837 Fracción III, 838 y 873-J en su segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, se tienen vistos los autos para dictar sentencia, la cual se emitió en la misma audiencia, en los siguientes términos:

II. CONSIDERANDOS

II.a. Competencia

Este Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa es competente legalmente para conocer y resolver este procedimiento ordinario por la acción de **Adecuación y regularización de su pensión jubilatoria, el pago de diferencias en prestaciones económicas y la regularización ante el Instituto Mexicano del Seguro Social**, teniéndose que en fecha 11 once de marzo de 2025 dos mil veinticinco, se recibió de parte de este Tribunal el expediente de cuenta, asignándose el número 140/2025, habiéndose aceptado la competencia de parte de este Tribunal, por evidenciarse que la acción y la prestaciones reclamadas por el actor versaban sobre aquellas cuestiones inherentes a la prestación de servicios con la patronal demandada y no así como prestaciones reclamadas como principales, a lo que este Tribunal determinó como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Afore Sura, S.A. de C.V., por lo que en ese sentido se aceptó la competencia al considerarse que sí correspondía de su conocimiento a este Tribunal Local, conforme lo establecido en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 527, 529, 604 y 698 de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción I del artículo 55 Bis-A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

En cuanto al ámbito territorial, este Tribunal cuenta con la competencia jurisdiccional conforme lo señalado por el artículo 700 de la Ley Federal del Trabajo y el acuerdo CUARTO del Acuerdo de Creación de Tres Juzgados Especializados en



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1143

Materia Laboral del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, habida cuenta que la relación de trabajo entre las partes se tuvo activa en esta ciudad de Culiacán Sinaloa, dentro de la cual tiene su residencia este Tribunal

Asimismo, se tiene que la patronal demandada, Universidad Autónoma de Sinaloa, es una universidad de autónoma por Ley, la cual fue publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 094, de fecha 07 siete de agosto de 2006 dos mil seis; asimismo, el artículo 73 de la mencionada norma jurídica establece:

*Artículo 73.- Las relaciones laborales de la Universidad con su personal académico y administrativo se rigen por lo dispuesto en el artículo 31, fracción VII y por el **apartado A del artículo 123** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos que establece la Ley Federal del Trabajo, así como por el Contrato Colectivo de Trabajo que celebre la Institución con su personal y demás disposiciones aplicables.*

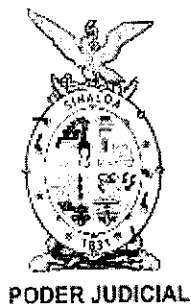
Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 102/2002 emitida por la Segunda Sala del máximo tribunal, con registro digital **185621**, cuyo rubro y texto señalan:

UNIVERSIDADES E INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR AUTÓNOMAS POR LEY. LOS CONFLICTOS ORIGINADOS CON MOTIVO DE LAS RELACIONES LABORALES CON SU PERSONAL ADMINISTRATIVO Y ACADÉMICO, DEBEN RESOLVERSE POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las relaciones de trabajo entre las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y su personal administrativo y académico, están sujetas a las disposiciones del capítulo XVII, del título sexto de la Ley Federal del Trabajo, pues si bien les corresponde exclusivamente a las propias universidades o instituciones regular los aspectos académicos, dada la facultad con que cuentan para fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, ello no implica que las decisiones que tomen en los aspectos laborales con su personal, sean jurisdiccionalmente inatacables, pues ese no es el alcance de la autonomía universitaria, ya que el artículo 3o. constitucional establece que las relaciones jurídicas de las universidades públicas autónomas con su personal académico y administrativo son de naturaleza laboral, y deben sujetarse a lo establecido en el apartado A del artículo 123 de la propia Norma Fundamental y a lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, los conflictos entre dichas universidades y sus trabajadores se someterán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, lo que de ningún modo implica una violación a la autonomía universitaria en lo que se refiere al ingreso, promoción y permanencia de su personal académico y administrativo, ya que el régimen a que se hallan sujetas y que deriva de sus propias leyes orgánicas, reglamentos y estatutos, no se menoscaba por el hecho de que sus controversias laborales, aun las de orden académico y administrativo, se sujeten a los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que conforme al artículo 353-S de la Ley Federal del Trabajo, dichas Juntas deben ajustar sus actuaciones y laudos no sólo a la Ley Federal del Trabajo, sino también a las normas interiores, estatutarias y reglamentarias de la institución autónoma correspondiente.

II.b. De las pruebas admitidas y su valoración.

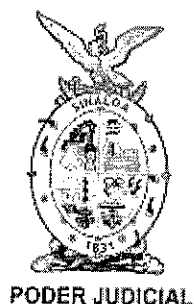
Con fundamento en los artículos 776, 777 y 778 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a la fracción IV del artículo 840 del mismo ordenamiento legal, en la fase escrita las partes ofrecieron los siguientes medios de prueba con el objeto de probar sus acciones y excepciones, en los términos de los hechos que se tuvieron por controvertidos según se desprendió de la audiencia preliminar, en la fase correspondiente, conforme lo mandado por el inciso c) del artículo 873-E y la fracción V del 873-F de la Ley Federal del Trabajo, desahogándose en la audiencia de juicio aquellas que se ordenaron preparar, quedando de la siguiente forma:



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

i. De la parte actora

1. Documental, consistente en Constancia de Semanas Cotizadas, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a nombre del actor, la que se tuvo por desahogada por su propia y especial naturaleza, siendo innecesario medio de perfeccionamiento, conforme lo señalado en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Documental, consistente en talones de pago salarial, expedidos por la Universidad Autónoma de Sinaloa a favor del actor, la que se tuvo por desahogada, aun y cuando la parte demandada hace manifestaciones en cuanto la parte demanda hace manifestaciones en cuanto a la relación que tiene estos recibos y que no corresponden a los recibos oficiales de pago, se considera que dichas manifestaciones y bajo la máxima de la experiencia, son aquellos en los cuales normalmente tienen acceso los trabajadores para acreditar las percepciones recibidas por su prestación de servicios, considerándose que para esos efectos se reserva el Tribunal al momento de la emisión de sentencia sobre las valoraciones sobre el contenido se pueda realizar en admiculacion con el resto de material probatorio, bajo los principios de economía y celeridad procesal se tiene por desahogada estas documentales en términos de los artículos 796, 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
3. Documental consistente en convenios de fechas 24 veinticuatro de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco y 23 veintitrés de septiembre de 2002 dos mil dos, celebrados entre la Universidad demandada y el Sindicato Titular del Contrato Colectivo de Trabajo, la que se tuvo por desahogada en la audiencia preliminar, ello por tenerse que aun y cuando la parte patronal alega la inexistencia de dichos documentos, pero tampoco se aporta ningún elemento objetivo con el cual se pueda acreditar dicho elemento y fue dentro de este punto el ofrecimiento probatorio la razón que motivó al Tribunal para realizar el llamamiento del Sindicato Titular del Contrato Colectivo, por ser una de las partes firmantes de este documento, y al haberlo tenido por no atendido el llamamiento, se considera que el Tribunal puede llevar a cabo la admisión de la probanza y su valoración a luz de los artículos 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, en cuanto a que la existencia de copia hace la presunción de la existencia de los originales, al no haber elemento real que desvirtué lo anterior.
4. Documental 4, consistente en el dictamen de jubilación, la que se tuvo por desahogada por su propia naturaleza, al haber sido reconocido por la parte patronal, por lo cual no existe controversia en cuanto a la autenticidad del mismo, en términos de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
5. Documental 13, consistente en las copias del contrato colectivo de trabajo del año 2002 dos mil dos, celebrado entre la Universidad demandada y el Sindicato Único de Trabajadores de la Universidad Autónoma de Sinaloa, la que se tuvo por desahogada, siendo innecesario cualquier medio de perfeccionamiento bajo los principios de economía, celeridad y máxima de la experiencia, siendo hecho notorio para el Tribunal la existencia del Contrato Colectivo de Trabajo que rige las relaciones laborales entre la patronal y sus trabajadores académicos y administrativos, en términos de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
6. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a favor de la promovente, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley de Federal del Trabajo.
7. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.



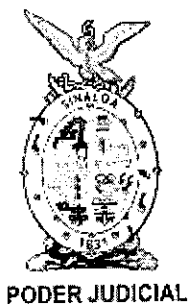
PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1144

ii. De la patronal demandada Universidad Autónoma de Sinaloa.

1. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.
2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo, cuya valoración se refleja en la presente resolución.
3. Documental, consistente en copias del Contrato Colectivo de Trabajo, que para lo relevante resulta útil únicamente lo referente al Contrato 2002 dos mil dos, para lo que es materia en el presente asunto, la que se tuvo por desahogada en la audiencia preliminar, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento ofrecidos para su cotejo, conforme lo señalado en los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
4. Documental consistente en el dictamen de jubilación, la que se tuvo por desahogada en audiencia preliminar, al no ser materia de controversia la existencia de dicho dictamen y el contenido del mismo, por tenerse por reconocida la calidad de jubilado y las condiciones en los cuales fue otorgado, en términos de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
5. Documental, consistente en convenios de modificación contractual de los años 2007 dos mil siete y 2008 dos mil ocho y 2016 dos mil dieciséis, que es ofrecida posteriormente por la patronal demandada, misma que se tuvo por desahogada en la audiencia preliminar, tal y como se ha señalado anteriormente que es un pacto y modificaciones que ya han sido ventiladas ante diversos asuntos ante este Tribunal, así como de los cuales ya se han fijado criterios en su interpretación, en términos de los artículos 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
6. Documental 20, consistente en acuerdo 234 emitido por el Consejo Universitario, misma que se tuvo por desahogada en el mismo acto, invocándose para ello como hecho notorio según los antecedentes litigiosos que hay ante este Tribunal, como uno de los antecedentes que se ventilaron en el emplazamiento a Huelga tramitado ante este Tribunal en el año 2022 dos mil veintidós, situación que se vincula con la documental 21 allegada por la parte demandada la cual se tiene por admitida y también desahogada en este acto, considerándose como hecho notorio por tenerse que este fue sancionado por este mismo Tribunal dentro de los autos del expediente 06/2022 del índice de este Tribunal, y por ello no es necesario mayor medio de perfeccionamiento en términos de los artículos 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
7. Documental 24, consistente en convenios celebrados entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y la patronal demandada, así como paquete económico depositado ante la junta especial las cuales se tienen por desahogadas en audiencia preliminar, sin necesidad de medios de perfeccionamiento que se hayan ofrecidos, invocándose también como hechos notorios sobre asuntos ya ventilados anteriormente ante este Tribunal, en términos de los artículos 803, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.
8. Documental 28, consistente en nóminas para el periodo comprendido de enero a diciembre de 2022 dos mil veintidós, dentro de los cuales se encuentran los pagos al actor, la cual se tiene por desahogada en audiencia preliminar, toda vez que aun y cuando la parte actora en su escrito de réplica realiza algunas objeciones en cuanto a su contenido, ello a la vez se contradice con lo mismo señalado en la objeción o en la réplica al establecer que con ello se acredita las prestaciones que se devengaron a



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

últimos momentos por el actor, por lo que se tiene por desahogada al no haber objeción en cuanto a su autenticidad en términos de los artículos 796, 802 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

iii. De los Terceros llamados a juicio

Por Afore Sura, S.A. de C.V.

1. Documentales 1 y 2, que versan sobre los documentos mediante los cuales el actor realizó los trámites correspondientes para el retiro de las cuentas de los saldos de sus aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, las cuales se tienen por desahogadas en audiencia preliminar, al no haber sido controvertidas de manera alguna en cuanto a su autenticidad por la parte accionante, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento, en términos de los artículos 796, 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo.

Por Instituto Mexicano del Seguro Social

1. Documentales 1, 2 y 3, consistentes en la resolución de otorgamiento de pensión de Cesantía; la certificación de derechos y las certificaciones para el cálculo de otorgamiento de pensión, las cuales se tuvieron por desahogadas en la audiencia preliminar, al no haber ninguna objeción en cuanto a su autenticidad y sus efectos por la parte actora, siendo innecesarios los medios de perfeccionamiento, conforme los artículos 795 y 803 de la Ley Federal del Trabajo.

2. Presuncional, en su doble calidad de legal y humana, en términos de los artículos 830 al 834 de la Ley Federal del Trabajo.

3. Instrumental de actuaciones, en cuanto a lo que opere a su favor, de conformidad a los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo.

Por el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa.

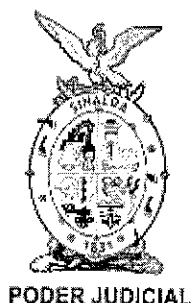
Al no haber contestado el llamamiento, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas.

II.c. De la procedencia de la acción.

PRIMERO. La solicitud que nos ocupa se refiere al procedimiento ordinario promovido por el trabajador [REDACTED] en contra de la demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa.**

Nos encontramos entonces en el momento para valorar sobre la procedencia de la acción intentada, así como de las prestaciones reclamadas, sin pasar por desapercibida la obligación de este Tribunal de subsanar las deficiencias, omisiones o irregularidades en la demanda, tomando en consideración la narrativa de los hechos y lo que se desprende del material probatorio ofrecido, ello conforme lo establecido por los artículos 685, 873, en su cuarto párrafo, y particularmente el segundo párrafo del artículo 873-K, todos de la Ley Federal del Trabajo, transcribiéndose, por su relevancia al caso, el último referido:

Artículo 873-K.- *Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido.*



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1145

Atendiendo a la naturaleza y fines del derecho laboral, el juez deberá asumir un desempeño proactivo, en el que impulse permanentemente el procedimiento, evitando que las deficiencias o inconsistencias formales cometidas durante su desarrollo trasciendan en perjuicio de las partes provocando su dilación a futuro, por lo que de advertirlas podrá subsanarlas. En todo momento se fomentará la conciliación como la vía privilegiada para la solución del conflicto.

Sin que en este momento el Tribunal haga pronunciamiento alguno sobre la necesidad de suplencia o regularización alguna, continuándose con la resolución.

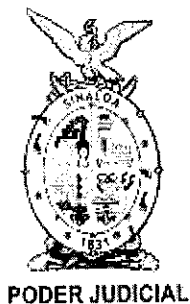
SEGUNDO. Primeramente, se hace el pronunciamiento en cuanto a las excepciones perentorias opuestas por las partes, en lo que hacen los demandados.

En ese sentido, se tuvo tanto a los terceros Instituto Mexicano del Seguro Social, como en su momento Afore Sura, oponiendo excepción de falta de legitimación activa del trabajador para poder reclamar prestaciones algunas a los terceros, señalando que no se guardó ninguna relación laboral entre ellos, la cual si bien podría ser fundada, resulta inoperante, habida cuenta que tal y como se resolvió por parte del Tribunal, al momento de aceptar la competencia, las prestaciones que se vienen reclamando de manera principal no son aquellas que tengan afectación directa patrimonial o de incumbencia para su cumplimiento a los terceros llamados a juicio, por lo que con ello, si bien resultan resultaría **fundada, es inoperante la excepción de falta de legitimación.**

Por lo que hace al tercero Afore Sura, S.A. de C.V., pese lo anterior, para todos los efectos legales correspondientes, se le estuvo poniendo la **excepción de pago** en cuanto a lo relativo a la devolución de la cuenta individual de ahorro, teniendo separados efectos que conforme las documentales que se le admitieron, consistentes en las constancias de notificación de saldo y solicitud de retiro, se considera **plenamente acreditada** dicha excepción al haberse acreditado en los autos que al actor le fue ya devuelto el saldo de su cuenta de retiro, conforme la solicitud realizada y las constancias agregadas, por lo que en ese sentido se tiene **procedente la excepción de pago** para los efectos legales correspondientes, de tener por pagado ya al actor los saldos de su cuenta que era administrada por el tercero.

En cuanto al resto de excepciones opuestas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ello de igual manera se tuvo la **excepción de pago**, por haber señalado que la dependencia pública ya dictaminó a favor del hoy accionante su pensión por cesantía, lo cual se tuvo por acreditado plenamente conforme las documentales allegadas a los autos, a la cual le merece valor probatorio pleno por tratarse de documentos públicos emitidos por autoridad competente en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo; por lo que, para esos efectos, aún y cuando se tenga la calidad de tercero, se tiene por plenamente acreditado que el actor le fue otorgada su pensión de cesantía, conforme los datos que obraban dentro de los registros de la dependencia pública correspondiente. Ello, por lo que hace a lo manifestado por los terceros.

En cuanto a las **excepciones opuestas por la patronal demandada**, es de tenerse que conforme las excepciones opuestas por la patronal, en su número noveno, se le tuvo poniendo la **excepción de prescripción** en términos del artículo 516 sobre todas aquellas prestaciones que resultaran en favor del actor para un periodo comprendido a un año anterior de la interposición de la demanda. Para esos efectos, se considera de parte de ese Tribunal que la **excepción se tiene fundada y operante**, por lo que hace a aquellas prestaciones que le correspondían al actor previo al 15 quince de diciembre de 2022 dos mil veintidós, ello, considerando que la demanda inicial fue presentada ante el los Tribunales Federales, según se tiene de las



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

constancias de autos recibidas por la Oficialía de Partes común, según el sello de recepción en fecha 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, por lo que entonces, aún y cuando a la fecha ya de recibido por el Tribunal de turno fue el 2 dos de enero, se entiende depositada en la Oficialía de Partes Común el 15 quince de diciembre y por ello es la fecha a partir de la cual se considera en un año en retrospectiva la prescripción opuesta por la parte demandada, tal y como fue señalado en su excepción novena.

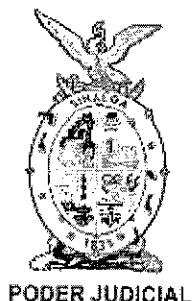
Lo que entonces, tal y como se señala, se considera debidamente opuesta, fundada y operante la **excepción de prescripción** en los términos señalados, aportando los elementos mínimos indispensables para su análisis, conforme las jurisprudencias 48/2002 y 49/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registros digitales 186748 y 186747, respectivamente, para permitir el estudio de la excepción de prescripción, la parte que la opone debe de proporcionar los elementos mínimos para su actualización:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1116

Para esos efectos, el señalamiento que para que opere dicha figura jurídica de prescripción genérica se debe de computar a partir de la fecha de presentación de la demanda, es suficiente para acreditar un elemento mínimo para el análisis de la excepción, conforme la orientación de la jurisprudencia bajo registro digital 2020998, que establece:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. EL SEÑALAMIENTO DE LA FECHA EN QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA CONSTITUYE UN ELEMENTO MÍNIMO QUE PERMITE A LA JUNTA EL ANÁLISIS DE DICHA EXCEPCIÓN, CUANDO SE OPONE CONFORME AL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO (ALCANCE DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 49/2002).

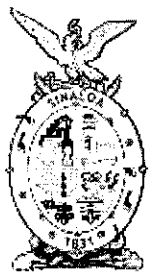
Si bien es cierto que en la jurisprudencia 2a./J. 49/2002, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en la excepción de prescripción opuesta por la demandada, cuando se trata de la regla genérica a que alude el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, que opera cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, basta con que se señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la presentación de la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción; también lo es que en ese señalamiento debe entenderse contenida implícitamente la obligación de precisar la fecha en que se presentó el reclamo (demanda), pues se trata de una institución jurídica que no puede examinarse oficiosamente, debido a la tutela de la clase trabajadora, que impide establecer figuras que puedan provocarle perjuicios pues, de lo contrario, se concedería una ventaja procesal al patrón, al permitir a la autoridad laboral el examen de cuestiones no alegadas adecuadamente, ya que dicho señalamiento constituye el punto indispensable de partida –un año hacia atrás– como dato mínimo para verificar el plazo de la prescripción de las prestaciones respectivas.

En cuanto a las prestaciones que resulta oponible y **procedente esta excepción** lo son en cuanto a las prestaciones principales reclamadas por la parte actora, en lo que se refiere a la prestación referente **al pago de la prima de antigüedad**. Ello, por tenerse que al haberse dado el dictamen de jubilación del actor el día 24 veinticuatro de octubre de 2022 dos mil veintidós y apareciendo posteriormente en la nómina de jubilados, se tiene que al momento de la presentación de la demanda, que lo fue el 15 quince de diciembre de 2023 dos mil veintitrés, había transcurrido ya en exceso el término de un año a partir de la fecha en la cual el actor tuvo el derecho para reclamar el pago de dicha prima de antigüedad, por lo que entonces opera en su contra **la excepción de prescripción genérica**, en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, por el transcurso del tiempo al momento de accionar ante el Tribunal Federal, ante quien primeramente acudió en búsqueda de la justicia.

Artículo 516.- Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

También resulta **procedente la excepción de prescripción** opuesta en contra de lo que serían las diferencias en el pago de pensión jubilatoria, considerándose a un año en retrospectiva de la interposición de la demanda. Ello, por tenerse que, tal y como se tiene señalado por la propia parte actora en su escrito de réplica, aduce que es imprescriptible el derecho del trabajador para demandar la revisión y ajuste de su pensión jubilatoria, teniendo que únicamente resultará procedente sobre aquellas diferencias que ante las cuales no haya transcurrido el término genérico de prescripción de un año.

Por lo que, en ese sentido, si bien es imprescriptible la acción principal de la revisión de la pensión jubilatoria, sí le opera en contra sobre aquellas prestaciones que hayan excedido el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, tal y como



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

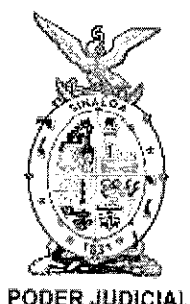
lo tiene la propia parte actora en la jurisprudencia bajo registro digital 161527 allegada en su escrito de réplica, visible al reverso de foja 1062 de los autos, que establece:

PENSIÓN JUBILATORIA. LA ACCIÓN PARA SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO-FINIQUITO EN EL QUE SE DETERMINÓ SU CUANTÍA Y, CONSECUENTEMENTE, RECTIFICAR SU MONTO Y EL PAGO DE LAS DIFERENCIAS, ES IMPRESCRIPTIBLE, SUJETÁNDOSE EL RECLAMO A LAS PRESTACIONES QUE NO EXCEDAN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Cuando un jubilado demanda la nulidad parcial de un convenio-finiquito respecto del cálculo de su pensión jubilatoria, así como la modificación de la cédula de datos para efectos de jubilación o pensión, al existir renuncia de derechos laborales sobre los elementos que fueron omitidos para el cálculo de aquélla, reclamando su correcta cuantificación desde su otorgamiento y en lo sucesivo hasta el cumplimiento del laudo, puede advertirse que su acción de nulidad de convenio tiene como objeto: a) la rectificación o modificación de la cuantía de su pensión jubilatoria; y, b) el pago de diferencias de tal pensión, tanto de las transcurridas por los periodos que refirió hasta la presentación de su demanda, así como las subsecuentes. Situación que debe distinguirse para establecer en qué términos procede la excepción de prescripción de la acción. Así, en esa clase de reclamaciones, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 2/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, enero de 1999, página 92, de rubro: "JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.", debe atenderse a que es el derecho a pensionarse por jubilación el que puede asumirse como imprescriptible per se, así como lo relativo al derecho de reclamar la correcta cuantificación o fijación de las pensiones posteriores (las futuras), supuesto en el cual podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda laboral contra la resolución definitiva en la que afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria, o en el caso, la acción de nulidad que tiene como objeto directo tal cuestión. En cambio sólo pueden prescribir las pensiones que han dejado de cubrirse (transcurridas y no cubiertas) o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que exceden el plazo de prescripción de un año inmediato anterior a la presentación de la demanda, a que refiere el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo. De ahí la necesidad de diferenciar entre las prestaciones que tienen relación con el pasado y el futuro de la pensión jubilatoria, pues si bien es cierto que pueden prescribir las ya causadas o diferencias no cubiertas que excedan el año inmediato anterior a la presentación de la demanda, también lo es que ello no es obstáculo para reclamar su correcta cuantificación ante los órganos jurisdiccionales de las que aún no prescriban en tales términos y que ello rija en lo sucesivo, aunque sea como acción de nulidad de convenio, pues el derecho a la rectificación de la cuantía de la pensión es imprescriptible y precisamente porque la materia de la invalidez y objeto de la litis del juicio son la nulidad de un convenio finiquito por renuncia de derechos laborales en torno a la indebida cuantificación de la pensión jubilatoria, cuestionándose los conceptos que a consideración de la actora se omitieron en su cuantificación.

Por lo que, en ese sentido, su propio criterio opera en contra sobre aquellas diferencias que tuviere a favor el actor para el periodo que exceda un año anterior a la presentación de la demanda, siendo **inoperante la excepción de prescripción genérica opuesta por la patronal sobre la acción principal de la revisión de la pensión jubilatoria** y en su caso las diferencias a favor del actor contra las cuales no ha operado este transcurso del tiempo de un año.

Por lo que en ese sentido **resulta fundada y parcialmente operante la excepción de prescripción** opuesta por la patronal demandada. en cuanto a esas prestaciones económicas, **no siendo operante la excepción opuesta sobre la**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1147

prestación reclamada en cuanto a la rectificación de las aportaciones obrero-patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y demás entes de Seguridad Social. Ello por tenerse que, tal y como se ha resuelto por la Segunda Sala, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, todas aquellas prestaciones vinculadas a la materia de seguridad social por su propia naturaleza son de naturaleza imprescriptible, por lo que contra ellas no opera la excepción de prescripción opuesta.

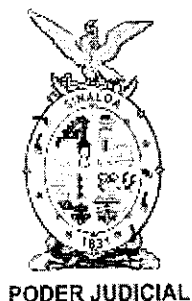
Con ello, entonces se procede al análisis del resto de las prestaciones en contra de las cuales no opera la prescripción, pero puntualizándose, por lo resuelto, que resulta **IMPROCEDENTE y SE ABSUELVE a la demandada por el pago de la prestación reclamada sobre la prima de antigüedad**, habiendo operado en su contra la prescripción y se resuelve **IMPROCEDENTE y se ABSUELVE a la demandada de cualquier diferencia en cuanto a la pensión jubilatoria para cualquier saldo a favor del actor para un periodo comprendido a un año anterior a la presentación de la demanda**.

TERCERO. De esta manera se pasa entonces al análisis sobre la resolución para efecto a los hechos fijados como controvertidos en la fase correspondiente a la audiencia preliminar, sobre los conceptos que deban integrarse para efectos de la regularización de la pensión jubilatoria otorgada al accionante.

Para ello es detenerse en los autos que conforme las pruebas aportadas por las partes y que se tuvieron por desahogadas, es de tenerse por plenamente acreditado que el actor goza de su pensión jubilatoria al 100% cien por ciento en términos del Contrato Colectivo en vigor al momento del otorgamiento de dicha prestación, considerándose para esos efectos, **inoperantes**, e incluso inútiles, **las manifestaciones realizadas por la parte actora en cuanto a la contravención o la ilegalidad, incluso hasta la inconventionalidad** esgrimida en contra de las modificaciones del contrato colectivo de trabajo, toda vez que no aduce, primeramente para efectos de poder alegar dichas inconventionalidades, inconstitucionalidades o ilegalidades, de manera puntual cuál es el derecho fundamental que se le encuentra vulnerado y cuál es la afectación puntual que generó dicho agravio², teniéndose para efectos que, a diferencia de otros asuntos tramitados por la defensa obrera que ha patrocinado ante ese Tribunal, en cuanto que la acción intentada, es para efectos de obtener una jubilación al 100% cien por ciento, eso ya fue obtenido, a la propia confesión expresa de la parte actora desde su escrito de presentación de la demanda, por lo que entonces no se advierte cuál modificación contractual es de la que reclama dicha inconventionalidad, inconstitucionalidad o ilegalidad, según lo acontecido en el desarrollo, revisión e inscripción del Contrato Colectivo de Trabajo, porque tal y como se señaló, se recalca al actor le fue otorgada su pensión jubilatoria al 100% cien por ciento de las prestaciones que se estimó eran procedentes para ello al momento de otorgársela, centrándose entonces que la litis sobre la integración del tiempo extraordinario que le era pagado al actor o que lo devengaba al momento del rompimiento del vínculo laboral, producto de la jubilación en términos del pacto colectivo, no fue materia de las revisiones contractuales alegadas, por lo que entonces

¹ A la luz de la jurisprudencia 2ª/J. 3/2011, bajo registro digital 162717, de rubro **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.**

² En orientación del criterio jurisprudencial bajo registro digital 2025902, de rubro **JUSTICIA LABORAL. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR E INTERPRETAR LAS CUESTIONES DE LEGALIDAD ORDINARIA SIN DESATENDER LOS MANDATOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES, CON EL FIN DE ADOPTAR UNA SOLUCIÓN DEL CASO CONCRETO QUE PERMITA ARMONIZAR, CUMPLIR Y RESPETAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS HUMANOS QUE SEAN APLICABLES.**



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

es totalmente inútil e inoperante las manifestaciones tendientes a desacreditar dichas reformas, según lo señalado por la parte actora.

CUARTO. Ahora bien, la parte accionante justifica o funda su reclamo con base en convenios suscritos entre la Universidad Autónoma de Sinaloa y el Sindicato Titular del Contrato Colectivo, tal y como se advierte de las de su documental 10, consistente en los convenios de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco y 23 veintitrés de septiembre de 2002 dos mil dos, mediante la cual se pactó entre la universidad demandada y el Sindicato titular del contrato colectivo, la asignación de, primeramente, hasta 12 doce horas, segundamente, en promedio 6 seis horas extraordinarias, al personal de jardinería que tuviera a su cargo la atención de espacios fuera de los habituales, documental que este Tribunal tuvo por admitida al exhibirse por la parte oferente la copia de los mismos, sobre la cual la parte demandada realizó objeciones en cuanto a su autenticidad, desconociendo la existencia de los mismos, tal y como se señaló en la fase correspondiente al momento de admitirla, fue razón por la cual este Tribunal ordenó el llamamiento a juicio del Sindicato titular del Contrato Colectivo para fin de que, siendo uno de los signantes de estos convenios y que en su caso debiera de contar con información suficiente para aportar los elementos al esclarecimiento de la verdad al Tribunal sobre la existencia de ellos o no, llamamiento que no fue atendido en los términos de Ley y con ello entonces este Tribunal, en términos establecido por artículos 810 y 811 de la Ley Federal del Trabajo, es de darle el valor probatorio suficiente a los documentos en cuestión para acreditar la existencia de dichos acuerdos entre la patronal y el Sindicato, para tener por cierto que existió dicho acuerdo en beneficio de los trabajadores, en categoría de jardineros para la asignación de una jornada extraordinaria que le fuera remunerada de manera ordinaria a su salario.

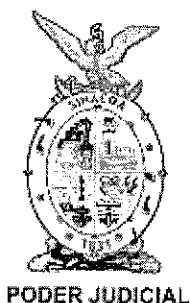
***Artículo 810.-** Las copias hacen presumir la existencia de los originales, conforme a las reglas procedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron, siempre y cuando así se haya ofrecido.*

***Artículo 811.-** Si se objeta la autenticidad de algún documento en cuanto a contenido, firma o huella digital; las partes podrán ofrecer pruebas con respecto a las objeciones, las que se recibirán, si fueren procedentes, en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 de esta Ley.*

Con base en esta presunción, es que la parte actora reclama que debió haberse integrado a su pensión y su salario jubilatorios el concepto de tiempo extraordinario que devengó, que señala percibía de manera ordinaria y permanente al momento de que le fuera otorgada la jubilación.

Para ello allegó, mediante su documental 06 seis, los talones de pago salarial agregados a los autos, de los cuales se advierte para el periodo comprendido del 13 trece de agosto de 2022 dos mil veintidós al 15 quince de octubre de 2022 dos mil veintidós, que efectivamente el actor percibió los conceptos bajo la clave 002 de descripción tiempo extra, diversos importes que, a un inicio fueron variables y posteriormente ya era constante la cantidad que reclama como la que debió de haberse integrado, de \$2,183.74 (dos mil ciento ochenta y tres pesos 74/100 m.n.), situación que este Tribunal considera le genera, o le generaba, una presunción al actor para acreditar que percibía de manera ordinaria y constante este concepto y que por ende pudiera resultar integrador de su salario jubilatorio.

Para esos efectos se tendría la orientación de los criterios jurisprudenciales emitidos por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registros digitales 274269 y 243396, que establecen:



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1148

JUBILACIÓN. COMPRENDE EL IMPORTE DEL TIEMPO EXTRA CUANDO ESTE SE PERCIBE PERMANENTEMENTE.

El tiempo extra que en forma regular y permanente labora un trabajador, ya sea con acuerdo sindical o por medio de convenio particular, a fin de cubrir determinados servicios para los cuales no resulta indispensable contratar otro trabajador, sino que mediante la utilización de los servicios en tiempo extraordinario y en la forma que establece la ley, puede evacuarse dicho trabajo, debe formar parte del salario ordinario y, como consecuencia, debe incluirse en el porcentaje que le corresponda, cuando se calcule el monto de su pensión jubilatoria. En otras palabras, el criterio que se ha sustentado es en el sentido de que, en tales casos, el servicio extraordinario es indispensable desarrollarlo sin variación alguna y por tiempo indefinido, de tal manera que ello constituya parte del patrimonio laboral.

HORAS EXTRAS. CUANDO INTEGRAN EL SALARIO.

Si el trabajador acreditó dentro del juicio laboral, que percibió en forma permanente las cantidades que la empresa demandada identifica como correspondientes "tiempo extra ocasional" y se evidencia que en realidad no se trata de un pago derivado de circunstancias extraordinarias, sino de circunstancias permanentes, pues se trata de trabajos asignados normalmente a una categoría determinada, se impone concluir que dicho pago forma parte del salario, pues no puede considerarse que corresponda a tiempo extra, aunque se le llame tiempo extra ocasional. Esto es, independientemente de la denominación que se dé al concepto del pago, si el trabajador tiene incorporado a su salario el llamado "tiempo extra" como pago normal y constante, debe entenderse que sí forma parte del salario, por ser una percepción regular, fija, que constituye real y auténtico salario, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

Estos criterios, según lo resuelto por la otrora Cuarta Sala, se tenía que cuando el trabajador percibe de manera regular y permanente un tiempo extraordinario, independientemente de la denominación que se le dé, como tiempo extra, tiempo ocasional, tiempo eventual o lo que fueren, pero de la secuela procesal se advierte que esta percepción fue recibida de una manera permanente y ordinaria, debe de integrarse para efectos del pago de la pensión jubilatoria. Por lo que entonces, la parte actora tuvo por acreditado que a partir del 13 trece de agosto de 2022 dos mil veintidós hasta el 15 quince de octubre del mismo año, percibió de manera constante y permanente este concepto, aún y cuando sus montos fueran variables.

Sin embargo, se tuvo posteriormente a la patronal demandada en su contestación allegando las listas de nómina del actor para el periodo comprendido desde enero de 2022 dos mil veintidós, incluyendo unas nóminas de ya su periodo como jubilado, ello conforme la documental 28 que tuvo por admitida y desahogada este Tribunal, al no haber sido objetada en cuanto la autenticidad de la firma, y del análisis de esta documental se advierte de parte del Tribunal que, en lo que hace del 01 primero de enero de 2022 dos mil veintidós hasta la nómina del 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós, el actor no percibió el concepto de tiempo extra, al no advertirse de dichas nóminas en la percepción bajo la clave 002 y los importes que venía reclamando la parte actora; sin embargo, sí se advierte que este concepto lo haya devengado el trabajador a partir del pago de nómina correspondiente del periodo a partir del 02 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, tal y como se advierte de la documental aportada a los autos de fojas 456 a 472, que es la nómina que ya corresponde al 22 veintidós de octubre de 2022 dos mil veintidós, fecha en la cual es cercana a la emisión del dictamen de jubilación.

Luego entonces, es de tenerse conforme la documental aportada por la patronal demandada por plenamente acreditado que del 01 primero de enero de 2022 dos mil



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

veintidós hasta antes del 02 dos de julio de 2022 dos mil veintidós, **el actor no percibió por concepto de tiempo extraordinario** el monto que venía reclamando la parte actora como el que debió de haberse integrado a su pensión jubilatoria.

Por lo que entonces este Tribunal con sustento y orientación analógica en la jurisprudencia **63/2016** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo registro digital 2011950, que establece:

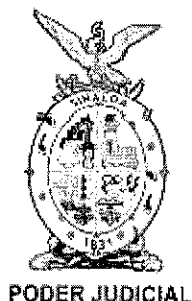
PRIMA DE ANTIGÜEDAD. TODOS LOS CONCEPTOS RECIBIDOS, DIARIA Y ORDINARIAMENTE, POR EL TRABAJADOR DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD DEBEN INCLUIRSE DENTRO DEL SALARIO BASE PARA SU PAGO.

Conforme a la interpretación armónica de las cláusulas 30, primer párrafo y 69, fracción VI, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Comisión Federal de Electricidad y el Sindicato Único de Trabajadores Electricistas de la República Mexicana, se advierte que la base económica con la cual debe cubrirse la prima de antigüedad para los trabajadores de aquélla comprende el importe de 25 días de "salario" por cada año de servicios en el momento de la jubilación, que se integra con todas las prestaciones que de manera habitual percibieron durante su vida laboral, vigentes en la fecha en que tiene lugar la conclusión de la relación de trabajo por jubilación, esto es, el ingreso total obtenido como retribución por sus servicios y se integra con los pagos hechos en efectivo por sueldo, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada a cambio de su trabajo en los términos del contrato. En esas condiciones, si la prima de antigüedad constituye una prestación otorgada al trabajador al finalizar su vida laboral como un reconocimiento a su esfuerzo y colaboración durante sus años de servicio, y si éste demuestra que todos esos conceptos los percibió con regularidad durante su vida laboral, esto es, diaria y ordinariamente, por lo menos en 18 de las 24 quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, entonces deben cubrirse para efectos del pago de dicha prestación al momento de su retiro definitivo de la Comisión Federal de Electricidad.

Rescatándose de este concepto, y por ello la aplicación analógica, que la Segunda Sala determinó que para poder considerar que una prestación es de naturaleza diaria y ordinaria, **debe de haberse percibido por lo menos 18 dieciocho de las 24 veinticuatro quincenas que se compone el último año previo a la prestación a la jubilación.**

Con lo que entonces, al haberse tenido por plenamente acreditado en los autos, que el actor devengó la prestación de tiempo extra a partir del 2 dos de julio hasta el 22 veintidós de octubre, esto es todo el mes de julio, agosto, septiembre y medio octubre, tenemos únicamente haber percibido este concepto por 3 tres meses y medio, lo que es un tiempo que **no puede ser considerado por ese Tribunal**, en la apreciación de los hechos en conciencia, **como una prestación ordinaria y que permanentemente hubiera obtenido**, desconociéndose para este Tribunal si esto pudiera haber sido una asignación extraordinaria dada al trabajador en los últimos momentos de su vigencia de la relación laboral, en ánimos de buscar obtener una mayor jubilación, pero no puede calificar ese Tribunal que esa percepción haya sido de manera permanente y ordinaria para efectos de integrarla a su salario jubilatorio, porque, se repite, únicamente la percibió los 3 tres meses y medio anteriores a su dictamen de jubilación.

Por lo que entonces, este Tribunal ha de resolver, según lo fundado y motivado, **IMPROCEDENTE** el reclamo realizado por el actor para efectos de que se le integre a su pensión jubilatoria el monto correspondiente al concepto de horas de tiempo extraordinario devengado al momento de la terminación de la relación laboral, porque este no puede calificarse como de manera permanente y ordinaria para que sea



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1149

integrada, según el marco jurisprudencial invocado, y porque se tiene, en términos del Contrato Colectivo de Trabajo, que la jubilación es una prestación extralegal contenida en el pacto gremial y que estos son de interpretación textual y literal, por lo que al no establecerse de manera puntual que esta prestación debe de ser integradora del salario, se debe de tener a la realidad de la prestación de servicios, aún y cuando este Tribunal ya se ha pronunciado en diversos asuntos, en cuanto que lo establecido por la cláusula 86.8 del Contrato Colectivo de Trabajo, que establece que al momento de la jubilación el trabajador deberá de percibir su salario íntegro y que este es un concepto que no se encuentra definido dentro del propio pacto colectivo, no puede entenderse, *per se*, que por este deba de tenerse al trabajador jubilado el derecho a todas y cada una de las prestaciones que devengó al momento de la terminación de la relación laboral, sino aquellas con las cuales se consideren, en interpretación más favorable conforme al artículo 17, con relación al artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo, aquellas prestaciones que sean integradoras del salario.

Para ello, entonces también se rescata lo señalado por la parte actora, que, si bien no hace un reclamo puntual, pero se puede advertir dentro del análisis integral de la demanda, que también pudiera dolerse de que no se le integra a su pensión de jubilación el concepto de **apoyo para el bienestar social**, que también devengó al momento del rompimiento por la jubilación, también es de resolverse de parte de ese Tribunal que esa prestación **tampoco resulta integradora del salario**.

Ello porque se tiene por plenamente acreditado por la patronal demandada que este concepto de apoyo para el bienestar social fue acuerdo producto de las negociaciones relativas al emplazamiento a huelga del ejercicio fiscal 2022 dos mil veintidós, el cual fue del conocimiento de este Tribunal y se resolvió mediante el convenio que dio por terminado el emplazamiento a huelga dentro del expediente 6/2022, dentro del cual se pactó expresamente el otorgamiento de esta prestación de apoyo para el bienestar social a la base trabajadora, a fin de compensar la obligación tributaria de la patronal de hacer las retenciones a las prestaciones ordinarias devengadas y pagadas a los trabajadores y que en ese mismo concepto se estableció que ese apoyo para el bienestar no iba a ser una prestación integradora del salario.

Resultando para todos esos efectos **infundado y totalmente inoperante** lo señalado por la parte actora en cuanto a **que dicha prestación no fue debidamente integrada al pacto colectivo**, porque tal y como se señala, y se invoca como **hecho notorio** de parte de este Tribunal, fue producto del convenio que dio por terminado el emplazamiento a huelga en el año 2022 dos mil veintidós y resuelto por este Tribunal dentro del expediente 6/2022, por lo que dicho convenio fue sancionado por esta misma autoridad y con ello entonces es que se invoca como hecho notorio, para cuáles fueron los términos y alcances de dicho pacto.

Por lo que, aún y cuando no fuera expresamente reclamado por la parte actora dentro de sus prestaciones, que también dicho concepto debiera de ser integrador de su pensión jubilatoria, pero a su vez en el escrito de réplica viene haciendo una defensa sobre los argumentos vertidos por la patronal demandada, quien puntualiza que esa prestación no es integradora del salario, es por lo que ese Tribunal pudiera tenerlo, primeramente, en suplencia de la queja deficiente de la parte actora, incorporado como un reclamo y que consideraría se pudiera haber resuelto en favor del actor para integrarlo a su pensión; esto también, aún traído a colación en vía de suplencia, es de resolverse **inoperante e improcedente** porque el pacto colectivo expresamente se señaló que no es integrador de salario, y por tenerse que esto es una prestación extralegal, tampoco opera en contra de los las prerrogativas o derechos del trabajador al no configurar una renuncia de derechos cuando se trata de prerrogativas



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

supralegales, esto es por encima de los mínimos constitucionales establecidos por la Carta Magna, o los mínimos legales establecidos por la Ley Federal del Trabajo, por lo que entonces es plenamente válido que esa conquista sindical sea pactada como no integradora de salarios, para los efectos legales correspondientes.

Con ello entonces resulta **improcedente la acción principal** de la parte actora para efectos de buscar la regularización e incremento de su pensión jubilatoria, en cuanto a la incorporación del tiempo extra permanente, porque, según lo ventilado en los autos, no se puede calificar y resolver como permanente y ordinaria de dicha prestación, según lo ya resuelto.

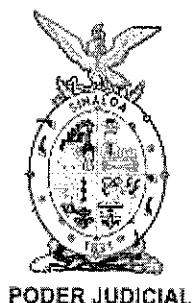
En consecuencia, son igualmente **improcedentes las prestaciones accesorias** vinculadas a esto, como son las diferencias tanto en el pago de suspensión jubilatoria como en el pago de diferencias sobre las prestaciones de aguinaldo y prima vacacional que utilizarían como monto o base de cálculo lo que pretendía la parte actora la modificación de su pensión, por lo que entonces, al ser improcedentes **SE ABSUELVE** a la patronal demandada de su pago.

QUINTO. En cuanto al remanente de prestaciones, queda únicamente sobre el **pago de inscripción retroactiva a efectos de la seguridad social.**

Para ello, se trae a colación que conforme la propia prueba aportada por la parte actora, consistente en la constancia de semanas cotizadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de la cual se advierte un último salario base de cotización del actor a razón de \$558.75 (quinientos cincuenta y ocho pesos 75/100 m.n.), es de tenerse por parte del Tribunal que esta prestación es de resolverse igualmente **IMPROCEDENTE.**

Ello es así porque, según se obtiene de lo acreditado con el propio dictamen de jubilación allegado por las partes, que este último salario base de cotización es superior al último salario integrado, según las percepciones a su vez integradoras en los términos de cómo le fuere otorgada al actor su pensión jubilatoria, por tenerse que el salario diario que se obtiene de dichas prestaciones devengadas al momento de la jubilación era un salario diario de \$458.33 (cuatrocientos cincuenta y ocho pesos 33/100 m.n.), por lo que conforme las reglas de integración del salario base de cotización y haberse reportado a últimas fechas un salario de \$558.75 (quinientos cincuenta y ocho pesos 75/100 m.n.) y que incluso desde el año 2019 dos mil diecinueve se tiene un salario base de cotización mayor a este salario base obtenido en la pensión jubilatoria, no se tiene de parte del Tribunal que la parte demandada haya realizado una cotización ante el régimen obligatorio de seguridad social con un salario inferior al devengado por el actor, tomando en cuenta aquellas prestaciones integradoras del salario en términos del pacto colectivo, según lo que se considera plenamente acreditado en los autos por el propio pacto allegado por las partes.

Por lo que al no haber ningún elemento en el cual se hubiere acreditado que se tienen esas diferencias a favor del actor, ese tribunal resuelve **IMPROCEDENTE** dicha cuestión, teniéndose y no pasándose de alto, además, que conforme lo aportado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, el actor a partir del mes de junio 2022 dos mil veintidós empezó a cotizar ante el régimen voluntario, por lo que en ese sentido no hay ninguna diferencia que se haya ventilado en los autos en favor del actor conforme el salario, incluso el último que se tiene como base de aquellas prestaciones integradoras en aplicación del artículo 84, a la luz del artículo 17, ambos de la Ley Federal del Trabajo, en la aplicación del pacto colectivo que rige las relaciones laborales en la patronal demandada.



PODER JUDICIAL

JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

1150

SEXTO. En este sentido por lo fundado, motivado y valorado, apreciando los hechos en conciencia y en aplicación del principio de primacía de la realidad, en términos de los artículos 685, 837 fracción III, 842, 843 y 873-K y demás relativos a la Ley Federal del Trabajo, y 55 bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, este Tribunal resuelve sobre la **IMPROCEDENCIA** de la acción intentada por Agustín Guillermo Fajardo Rubio en contra de la Universidad Autónoma de Sinaloa, absolviéndose de todas y cada una de las prestaciones, sea por aquellas en contra de las cuales operó la prescripción en términos del artículo 516 al haber transcurrido el término de un año a partir de cuando fueron vigentes y sobre las otras el restantes por ser **procedente la excepción de falta de acción** opuesta por la patronal, al haber acreditado fehaciente y plenamente con las pruebas desahogadas sus defensas y excepciones.

SÉPTIMO. En cuanto a lo señalado por la parte actora en el uso de la voz, una emitida la resolución, lo toma el Tribunal como una manifestación en vías de **aclaración de sentencia**, en términos de los artículos 847 y 873-K, sobre las apreciaciones y justificaciones sobre los movimientos de nómina que le fueron pagados al actor, por haberse estado suspendidos esos pagos por motivo de la pandemia, en los términos de la videograbación correspondiente. Ello para efecto de poder hacer el siguiente pronunciamiento.

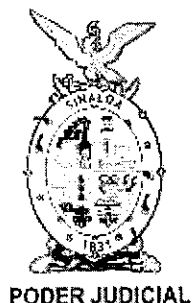
***Artículo 847.-** Una vez notificada la sentencia, cualquiera de las partes, dentro del término de tres días, podrá solicitar al Tribunal la aclaración de la resolución, para corregir errores o precisar algún punto. El Tribunal dentro del mismo plazo resolverá, pero por ningún motivo podrá variarse el sentido de la resolución. El error de mención de fecha, nombre, denominación o de cálculo podrá aclararse de oficio.*

***Artículo 873-K.-** Contra las resoluciones pronunciadas en el procedimiento ordinario laboral, no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reconsideración contra los actos del secretario instructor establecido en el artículo 871, de esta Ley. No obstante, ya sea de oficio o a petición de parte, el juez podrá subsanar las omisiones o errores en que hubiere incurrido, o bien podrá precisar algún punto, hasta antes de dictar sentencia; asimismo, podrá aclarar ésta una vez que se haya emitido. [...]*

Del estudio y análisis que realizó el Tribunal, si bien debiera de resolver que dicha cuestión no es algo que fue ventilado en el juicio natural, pero incluso de haberlo hecho se consideraría de igual manera una cuestión que no hubiera alterado el sentido de la resolución emitida.

Ello porque, remitiéndose el Tribunal nuevamente a los propios recibos de las listas de raya o de nómina allegadas por la patronal demandada, porque en esos periodos de enero de 2022 dos mil veintidós a junio del mismo año en los cuales al actor no le apareció el concepto de tiempo extraordinario, se advirtió claramente que a otros compañeros, en los mismos periodos en los cuales a él no le pagaron, sí les pagaron el concepto 002.

Por mencionar nada más un ejemplo, en la nómina del 8 ocho de enero de 2022 dos mil veintidós para el trabajador Martínez Esquivel León, aparece el concepto 002 con un pago de \$1,964.00 (mil novecientos sesenta y cuatro pesos 00/100 m.n.); en el mismo periodo de pago para José Guadalupe Frausto Romo, aparece el mismo pago del concepto 002, concepto que no tiene el actor. En análisis muestral, al 5 cinco de febrero de 2022 dos mil veintidós, tiene pago Martín Esquivel León, mismo concepto 002, no le aparece el actor, le aparece a José Guadalupe Frausto Romo; le aparece a José Moisés Guicho Ibarra.



JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO

Entonces, se advirtió en ese análisis de la documental que distintos trabajadores en el mismo periodo sí tuvieron el pago de ese concepto de tiempo extra y no lo tuvo el actor, por lo que, en ese sentido, aún y cuando, se repite, no fue una situación aclarada o ventilada en la secuela natural, de haberlo hecho no hubiera tenido mayor impacto, porque se consideraría desestimado lo manifestado por la parte actora al no corresponder o haber un elemento en el cual se pueda tener por parte del Tribunal que, de manera general, estuvo suspendido ese concepto de tiempo extra para todos los jardineros.

Por lo que, en ese sentido, en vía de aclaración de sentencia para los efectos legales correspondientes, se tiene por atendida la manifestación realizada por la parte actora, que aún y cuando es extemporánea, se resuelve por parte de este Tribunal, que fue una cuestión también analizada previo a la emisión de la resolución.

Esta resolución se da conforme lo señalado en los artículos 123, apartado A, fracciones XX y XXIX y Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 529, 837 fracción III, 839, 840 al 844, 873-K, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo y 55 Bis A de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sinaloa.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse:

III. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. La parte actora **NO PROBÓ** su acción y la parte demandada **probó** sus defensas y excepciones.

SEGUNDO. Se **ABSUELVE** a la demandada **Universidad Autónoma de Sinaloa, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.**

TERCERO. Expídase a favor de las partes copia certificada de la presente resolución, previa toma de nota en autos de su entrega y recepción en conformidad.

CUARTO. Devuélvanse los documentos originales allegados por las partes, previa la toma de nota correspondiente en autos.

QUINTO. Se tuvieron a las partes por notificadas de lo aquí resuelto en la propia **audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio**, en términos de los artículos 744, párrafo tercero, 837, fracción II, 838, 873-F, fracciones I y II, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO. Por lo que hace los terceros **Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Afore Sura, S.A. de C.V.** y el **Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de la Universidad Autónoma de Sinaloa**, quedan notificados en la propia audiencia de preliminar, concentrada en audiencia de juicio, de fecha 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco, por no haber comparecido a la presente audiencia, siendo legalmente citados para ello, por lo que cualquier término legal corre a partir de esta fecha.

SÉPTIMO. La presente sentencia documento corresponde a engrose de la resolución oral emitida en la **audiencia preliminar, concentrada en audiencia de juicio**, celebrada el día 22 veintidós de octubre de 2025 dos mil veinticinco. Comuníquese a las partes a través del buzón electrónico asignado en autos; para los terceros llamados a juicio, quedará a su disposición en este Tribunal cuando conforme su interés convenga.

1151

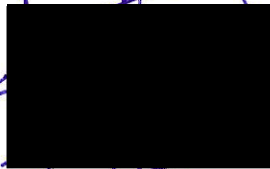
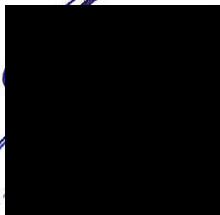
JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL ZONA CENTRO



PODER JUDICIAL

OCTAVO. En el momento procesal oportuno, archívese el presente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Doctor en Derecho Gerardo Alfonso García López, Juez adscrito al Juzgado Especializado en Materia Laboral de la Zona Centro del Poder Judicial del Estado de Sinaloa, quien autoriza y da fe, con la asistencia de la Secretaria Instructora, Karla Lizzette Moreno Saucedo. DOY FE.



PODER JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO EN
MATERIA LABORAL
DE LA ZONA CENTRO

